



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 904 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 09 OCT 2019

VISTO:

El Informe N° 35-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el servidor: **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** –Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 84 B-2016-GRA/ST, contenido en 129 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 04 de octubre del 2019, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 35-2019-



GRA/GR-GG-GRI-SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 84 B-2016-**GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor: **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** –Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución N° 0001589-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, del 25 de mayo de 2017, la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 451-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 14 de junio de 2018, emitidas por la Gerencia General Regional y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, referido al señor JAIME EDGAR MATIAS CARO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Sr. Johny Randy Guillen Moore – Responsable y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia en el contrato (diferencia entre el plazo de entrega de servicio, inicio contractual, cronograma de pago), concluyendo que la petición de la ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendarios, se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo, al no haber respuesta alguna en su momento por parte del área usuaria.

Que, mediante Decreto N° 5379-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidad por permitir el consentimiento por silencio administrativo.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con Carta N° 117-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSLO, de fecha 10 de octubre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** –Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:



ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO –Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de

los actuados se advierte que el **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, en su condición de Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”, presuntamente no habría actuado con Eficiencia y Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración del Termino de Referencia, sobre Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red De Salud Huamanga Diresa – Ayacucho” – Categoría I-4, por cuanto, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017 concordante con el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley; por lo que, de acuerdo al numeral 2.5 y 2.6 del Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Contratista mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG, de fecha 13 de febrero del 2016 y Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, ha solicitado la elaboración de una adenda al Contrato por las inconsistencias halladas en el mismo, “*manifestando que según la cláusula sexta: el plazo de la ejecución de la prestación es de setenta y cinco (75) días calendarios, hecho que se contradice según la cláusula quinta: del pago, solo se considera sesenta (60) días calendarios, habiendo una diferencia de 15 días calendarios. Así mismo hacen una observación al cronograma de entrega del servicio: primera entrega 40% en cuarenta y cinco (45) días calendarios, menciona la entrega del expediente completo al 100%, segunda entrega 60% en treinta (30) días calendarios contados a partir de la primera conformidad de pago, que es la revisión, evaluación y/o aprobación por parte de la DIRESA, OPI MINSA Y DGIEM con su posterior conformidad y V° B°; el plazo para la entrega del expediente al 100% es muy corto, por lo que plantean productos entregables razonables acorde al plazo otorgado. (...)*”; por consiguiente, evaluado el numeral 3.1. (Plazo de servicio), el numeral 3.3. (Forma de pago) y el numeral 3.4. (Cronograma de entrega del servicio) del Término de Referencia, efectivamente existe inconsistencias que indujeron a que se suscriba el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con dichas inconsistencias, lo que generó que el contratista solicite la adenda corrigiendo las inconsistencias observadas en la Carta N° 013-2016/DMECH-GG y Carta N° 019-2016/DMECH-GG. Por tanto, es evidente que el encausado no actuó en observancia a los principio y deberes de la función pública al momento de la elaboración del Termino de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 “Reemplazo de la Infraestructura e



Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Micro red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho”.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 84 B-2016-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA



Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de falta de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, obra la Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 08 de junio del 2016, mediante el cual la Abg. Lizzet A. Preguntegui De La Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica, sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia, siendo de la siguiente manera:

Primero.- (...).

Segundo.- Mediante Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC el Inspector del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que respecto a la Ampliación de Plazo N° 01° solicitada con la Carta N° 016-2016/DMECH-GG el 04.04.2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Sub Gerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometiendo el Silencio Administrativo por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la ampliación del plazo N° 01 solicitado por el Contratista por 70 días calendarios; asimismo, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 11.05.2016 el Responsable de Programación y Licitación de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal concluye que la petición de ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendario se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo por no haber presentado respuesta alguna en su momento por el área usuaria.

Tercero.- (...). Es preciso señalar que dentro del plazo establecido la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, adicionalmente, debe indicarse que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considera concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual; cabe precisar que en este supuesto la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Cuarto.- (...).

Quinto.- De lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que el contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN ha presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el día 04 de abril del 2016, por lo que se considera haberlo presentado dentro del plazo de la prestación de servicio por ser el primer día hábil siguiente; asimismo, si bien el Residente de obra ha emitido el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO concluyendo que el contratista ha demostrado desconocimiento en la Ingeniería Hospitalaria y que por ello no presenta ningún avance del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico perjudicando enormemente a la Entidad y sociedad



en general recomendando rescindir el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL debido al incumplimiento de Consorcio Hospital San Juan y que no le corresponde la ampliación, éste informe no ha sido puesto en conocimiento del contratista, es decir dentro del plazo establecido la Entidad no solo debió emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debió de cumplir con notificar formalmente al contratista para que éste conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, en tal sentido al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo concedido la solicitud del contratista se considera consentida y aprobada por tanto ampliado el plazo contractual.

Por tanto estando a las consideraciones antes citadas, la Letrada que suscribe OPINA:

- Se considera CONSENTIDA Y APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 presentada por el Consorcio Hospital San Juan al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista dentro del plazo concedido por la normativa de Contrataciones con el Estado.

2. Que, obra el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N1° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico para la Meta 68 Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho Categoría I-4 (Adjudicación Menor Cuantía N° 125-2015-GRA SEDE CENTRAL, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2015-GRA-SEDE CENTRAL), con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación de Servicios de Consultoría PARA LA ADECUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO A LA N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, A TRAVÉS DEL PROGRAMA MEDICO FUNCIONAL Y PROGRAMA ARQUITECTÓNICO PARA LA META 068 REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO CATEGORÍA I-4"; al CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, bajo el sistema de Suma Alzada, cuyos detalles e importes constan en los documentos integrantes del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en dos armadas, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y establecida en los términos de referencia:



- **PRIMER PAGO: equivale al 40% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DE CONTRATO;** del monto total de contrato una vez presentado el expediente técnico actual a la nueva norma técnica de salud N° 113-MINSA/DGIEM_V.01, "Infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención", a través del programa médico funcional y programa arquitectónico, la adecuación de la N-T-S a la Infraestructura construida recientemente deberá ser con la menor intervención posible, así mismo el consultor deberá levantar observaciones realizadas por la OPI/MINSA, asimismo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.
- **SEGUNDO PAGO: EQUIVALE AL 60% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DE LA PRIMERA CONFORMIDAD,** se cancelará una vez que la DIRESA, OPI MINSA y DGIEM emitan la opinión favorable por parte de la OPIA/MINSA y el DGIEM, así como será aprobada por la Unidad Ejecutora previo visto bueno de la Oficina de Formulación del Gobierno Regional de Ayacucho, previo levantamiento de todas las observaciones realizadas por OPI/MINSA, luego del cual la Oficina Regional de Estudios e Investigación procederá con la conformidad del servicio, del mismo modo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

EL plazo de ejecución del presente contrato es de **SETENTA Y CINCO (75) DÍAS CALENDARIOS** computados a partir del día siguiente de la firma de contrato. De acuerdo a su propuesta técnica del **CONTRATISTA**.

3. Que, obra el Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa Médico Funcional y programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho", bajo los siguientes detalles:

3.1. PLAZO DE SERVICIO

EL plazo de prestación del Servicio de Consultoría es de 75 (SETENTA Y CINCO DÍAS CALENDARIOS) contados a partir del día siguiente de la firma de contrato, de acuerdo al cronograma y forma de pago.

(...).

3.3. FORMA DE PAGO

Todos los pagos que la Entidad realice a favor del CONSULTOR por concepto del servicio, será a la presentación del Expediente Técnico de Adecuación a través del programa Médico Funcional y el programa Arquitectónico del proyecto antes mencionado, en Dos (02) partes, previa aprobación por la Oficina Regional de Estudios e Investigación y con la conformidad del Residente y Supervisor de Obra, con el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Sub Gerencia de Obras.



FORMA DE PAGO

PRIMER PAGO EQUIVALENTE AL 40%	SEGUNDO PAGO EQUIVALENTE AL 60%
(...). A los 30 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato y/o recepción de la Orden de Servicio.	(...). A los 30 días calendarios a partir de la primera conformidad.

4. Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, ingresa el 04 de abril del 2016, y que el 05 de abril del 2016 fue remitido a la Unidad de Programación y Licitaciones.
5. Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, se remitió el 05 de abril del 2016 al Sr. Luís Vilcatoma D., quien elaboró el proyecto del Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con fecha 07 de abril del 2016.
6. Que, obra el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de abril del 2016, mediante el cual el C.P.C. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite al Director Regional de Estudios e Investigación la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, para su pronunciamiento sobre la petición de ampliación de plazo N° 01, solicitado por el representante del Consorcio Hospital San Juan, del Proyecto: "Reemplazo de la infraestructura e implementación del centro de salud San Juan Bautista – Micro red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho categoría I-4" del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 125-2015-GRA-SEDECENTRAL.
7. Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF fue entregado a Elaboración de Expedientes Técnicos el 07 de abril del 2016.
8. Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, en el cual se observa que como respuesta se elaboró el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL (fs.99), la misma que se entregó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de abril del 2016.
9. Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se remitió el 14 de abril del 2016 a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.
10. Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se entrega el 20 de abril del 2016 al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro.
11. Que, obra el Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Jaime E. Matías Caro – Inspector informa al



Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre la adenda al contrato y ampliación de plazo, mencionando que:

ANALISIS:

En los documentos descritos líneas arriba (antecedentes) se ve que no se hizo la entrega de los documentos y respondido a lo solicitado por el Consultor en forma completa y oportunamente. Tanto que la entrega de terreno se solicita el 26.01.2016 a la Oficina de Estudios e Investigación, se hizo la entrega de terreno el 15.02.2016, por mi persona como Inspector de la obra; como también el Consultor con Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04.04.2016 solicita ampliación de plazo N° 01 y que dicho documento se encuentra en la Subgerencia de obras sin respuesta alguna a la fecha. Por todo lo que se ve y actuado estamos incurriendo en faltas, cometiendo el silencio administrativo, por ende se encuentra consentida las peticiones hechas por el Consultor.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se concluye que respecto a la Adenda sobre inconsistencia en la contrata es una solicitud meramente administrativo, por lo que se recomienda absolver administrativamente, ya que esto no incurre en ampliación de plazo.*
 - *Respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada con la carta N° 016-2016/DMECH-GG EL 04.04.2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Subgerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometiendo el silencio administrativo, por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la Ampliación de plazo N° 01 solicitado por el consultor por 70 días calendarios, siendo la fecha actual de conclusión de Consultoría el 14.Junio.2016, salvo mejor parecer*
12. Que, obra la Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez – Representante Legal de Consorcio Hospital San Juan reitera solicitud al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Adenda al Contrato del Proyecto: Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4.
 13. Que, obra la Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez – Representante Legal de Consorcio Hospital San Juan solicita al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho la Adenda al Contrato del Proyecto: Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4
 14. Que, obra la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez solicita al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de plazo N° 01 del Proyecto: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro red San Juan



Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho” Categoría I-4, para la Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico, según informe de ampliación de plazo.

1. Que, a fojas 63 obra el Informe de Ampliación de Plazo, en el cual mencionan que:

7. ANÁLISIS

- ✓ *Se necesita El Expediente Técnico Aprobado por el Gobierno Regional de Ayacucho, que se solicitaron mediante CARTAS mencionadas arriba, para iniciar los trabajos de Gabinete, sin esos documentos no se puede iniciar los trabajos, ya que hasta fecha no se me ha hecho llegar dichos documentos (en físico y en magnético), para empezar los trabajos de Adecuación de Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM.*
- ✓ *Se necesita las Observaciones al Expediente Técnico por parte del MINSA y DGIEM, de acuerdo a esa observaciones hacer los trabajos de Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa Medio Funcional y Programa Arquitectónico, sólo se nos hizo llegar Oficio N° 1370-2015-DGIEM/MINSA, donde se encuentra el Informe N° 174-2015-JMV-UE-DI-DGIEM/MINSA del Especialidad de Arquitectura, con fecha 22-03-2016, según la Carta N° 31-2016-GRA-GG-GRI-SGO.*
- ✓ *Falta hasta la fecha los informes de los demás especialistas por parte de MINSA, que se solicitó según CARTA N° 005-2016/DMECH-GG dirigida al Director de la oficina Regional de Estudios e Investigación con fecha 28-01-2016, CARTA N° 008-2016/DMECH-GG dirigida al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 04-02-2016, la CARTA N° 010-2016/DMECH-GG con fecha 04-02-2016.*
- ✓ *Con los anteriores, se solicita una Ampliación de Plazos de 70 días calendarios.*
- ✓ *Con la solicitud de ampliación la nueva fecha de culminación sería el 14 de junio de 2016-*

9. CONCLUSIONES:

- ✓ *Por los motivos planteados y que están debidamente comprobados el contratista solicita una Ampliación de Plazo por 70 días calendarios, se encuentra plenamente sustentada, con los elementos probatorios adjuntados.*
- ✓ *La nueva fecha de culminación contractual del contrato sería el 14 de junio del 2016.*

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD.
- Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N1° 113-MINSA/DGIEM.
- Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM.



- Cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
- Cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones.
- Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.
- copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC.
- Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016.
- Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 05 de octubre del 2018, se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 166-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST. (Exp. N° 84 B-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la **Carta N° 10-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/DR**, de fecha 01 de octubre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 117-2018- GRA/GR-GG-GRI-SGSLO**, de fecha 10 de octubre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor : **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** –Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”, siendo notificado el día 10 de octubre del 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.



ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO en su condición de Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”, de ese entonces:

Que, el procesado **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, con escrito de fojas 113, de fecha 12 de octubre del 2018, presenta su solicitud de ampliación de plazo para

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

presentar descargo y con escrito que obra a fojas 111, presente su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DEL ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO:

Segundo.- que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG del 25 de mayo del 2017, la entidad me inicio el procedimiento administrativo disciplinario, presuntamente, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, con resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resolvió imponerme la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, con escrito de fecha 28 de mayo de 2018, el recurrente interpuso Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y mediante Resolución Directoral Regional N° 451-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de junio de 2018, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaro IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, sin embargo es de precisar que la sanción impuesta ya se habría ejecutado con la suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, antes de la emisión de la resolución que declaro improcedente el Recurso de Reconsideración.

Tercero.- Que, de la valoración de los documentos adjuntos de la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018 que me impone la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, previamente se debe establecer la violación del principio de no doble imposición de sanción (non bis ídem) referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismo hechos, ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal (fundamentando 5 de la Resolución recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC). Por lo cual dentro de un Procedimiento Administrativo, se debe tomarse en cuenta lo establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, modificado por el decreto legislativo N° 1272, que regula el Principio de NON BIS IN IDEM constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". De la lectura de la norma citada se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de Non Bis In Ídem, requiere que se haya impuesto previa o simultánea una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública, no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad del sujeto, hecho y fundamento jurídico. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al



debido proceso reconocido en el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el Principio de Non Bis Idem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública.

Cuarto. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado de Derecho. Su aplicación, pues impide que una persona sea sancionada o castigado dos veces por una misma infracción cuando exista identidad del sujeto.

En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos, distintos o si se requiere que se inicie dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, la vertiente procesal del principio de non bis ídem impide que se inicie dos procedimientos administrativos el mismo sujeto, en base a los mismos hechos e idéntico fundamento jurídico. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo, al recurrente mediante la Carta N° 117-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSLO de fecha 09 de octubre de 2018, se le viene iniciando el Procedimiento 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018, con una suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones y ejecutado dicha sanción en el mes de junio del año en curso, por lo que solicito la nulidad de la Carta N° 117-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSLO, de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por existir dualidad de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Primero: Del análisis del descargo del ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO, el cual argumenta como medio de defensa la vulneración del **PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**, y para esclarecimiento del descargo se señalara lo siguiente:

1. Sobre el principio NON BIS IN ÍDEM.

Para determinar la posible vulneración del principio, **NON BIS IN ÍDEM** se requiere inexorablemente efectuar una especial evaluación del caso concreto, a efectos de lograr determinar la concurrencia de los supuestos previstos en el **inciso 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General**³, los cuales han sido descritos en el descargo.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa.

10. Non Bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



Para la determinación de responsabilidad, la violación del principio de no doble imposición de sanción (non bis in ídem), referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, ocurre cuando la sanción es impuesta a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal (Fundamento 2.10 del INFORME TÉCNICO N° 290-2016-SERVIR/GPGSC⁴).

2. Asimismo, cabe señalar que con **RESOLUCIÓN N° 001589-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, de fecha 27 de agosto del 2018, se declaró fundado el recursos de apelación y se declaró la **NULIDAD**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, del 25 de mayo del 2017, Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 451-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 14 de junio de 2018; a efecto de los artículos 12° y 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, del criterio del numeral 6.2 de la Directiva se aplica cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria, como el Tribunal del Servicio Civil⁵, declara nulo el acto de inicio del PAD o nula la resolución de sanción y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, retrotrayéndose el procedimiento hasta esa etapa. De este modo, **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento al momento de la Precalificación de la falta, y en cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución; la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 166-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 05 de octubre del 2018, recomendando instaurar el proceso administrativo disciplinario al **Ing. Jaime Edgar Matías Caro**, con la Carta N° 117-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSLO.
3. Cabe señalar, además, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de "Non Bis In Ídem", constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)".
4. **Ahora bien, cuando se declara la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, DEJA SIN EFECTO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA; por lo cual deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.**
5. Que, en el presente caso se observa que el descargo alude, a la transgresión del Principio del **Non Bis In Ídem**, cuando el recurrente señala que existen



⁴ INFORME TÉCNICO N° 290-2016-SERVIR/GPGSC.

Fundamento 2.10 Para este Tribunal la violación del principio de no doble imposición de sanción (non bis in ídem), referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, ocurre cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal

⁵ De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para que conocer y resolver los recursos de apelación en materia.

dos informes que dieron origen a la apertura del procedimiento disciplinario, pues no estamos ante un supuesto de dualidad de procedimiento en vía administrativa; sino de la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario por efecto de la **Resolución N° 001589-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**, la cual dejó sin efecto la sanción administrativa impuesta en su contra, y declara su nulidad del proceso anterior; por afectarse el debido procedimiento administrativo en lo que respecta al **señor Jaime Edgar Matías Caro**.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho"; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

CONDICIONES	SERVIDOR ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El servidor no habría elaborado el término de referencia sobre la contratación de servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del Programa médico funcional, lo que conllevó a que el contratista solicite adenda por inconsistencias del contrato.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.	El servidor, ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO en su condición de Inspector de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho".
Las circunstancias en que se comete la infracción	Incumplimiento del código de ética eficiencia y responsabilidad; al no actuar con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del TDR. Para la contratación del servicio de consultoría.
La concurrencia de varias faltas	No se configura esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Se observa en la precalificación primigenia la comisión de varios infractores, y al ser retrotraído y por el concurso de infractores se ha iniciado contra el presunto infractor de



	acuerdo a la Resolución N° 0001589-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se evidencia continuidad de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura esta condición

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) El grado de jerarquía y **especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente (el subrayado es nuestro); de igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** –Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho”, lo cual no desvaneció los cargos imputados mediante la **Carta N° 117-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGSLO**, de fecha 10 de octubre del 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 710-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 07 de octubre de 2019, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud, de fecha 09 de octubre del 2019, el **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, solicita la programación de informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 09 de octubre del 2019, en la cual el imputado manifiesta lo siguiente:

“Bueno todo esto empieza cuando me denominan inspector de la obra san Juan Bautista, al realizar el TDR, el cual fue elaborado por el Ingeniero Jorge Hurtado, quien elaboro el TDR y mi persona, como Inspector genero el visto al TDR, dentro del TDR se observa que no había concordancia en la ejecución del servicio con el programa de ejecución del servicio; a lo que quiero llegar es que yo no tengo la función de la elaboración del TDR, por lo cual no soy responsable por la elaboración del TDR.

La empresa consultora solicita, ampliación de plazo por no tener concordancia el plazo del tiempo de ejecución de la obra, en este sentido, se generó la ampliación de plazo por descoordinación de otras oficinas “Oficina de abastecimiento y Sub Gerencia de Obras”, al momento de la elaboración del contrato la oficina de abastecimiento es quien es el responsable, puesto que ellos son los que generan el contrato, puesto que el silencio administrativo es generado por las oficinas de obras y abastecimientos, por haber generado la ampliación de plazo, y elaborado el contrato”.



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 35-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DIAS**, contra el servidor, **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho"; en este extremo; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el órgano instructor, **ES RAZONABLE**, toda vez que del acervo documentario, se tiene que él imputado habría visado el TDR, el cual se encontraba mal elaborado, y habiendo generado consecuentemente la ampliación de plazo por una mala elaboración del TDR; lo cual evidencia que por omisión de funciones, se generó el contrato N° 11-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el cual generó adenda y consecuentemente una ampliación de plazo a favor del contratista. **Por lo tanto**, este órgano sancionador, en cumplimiento al **principio de Legalidad y del Debido Proceso**, dispone la sanción de los cargos imputados al servidor: **ING. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho"; y **procede a la oficialización a través del presente acto resolutivo**.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, EL CUAL NO SE HARA EFECTIVA, por ya haber sido cumplida con anterioridad, conforme al **Principio de primacía de la realidad**⁶, contra el **NG. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA - Ayacucho"; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días

⁶ El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica.



hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Handwritten Signature]
Abog. PORCELO ESTEBAN NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos